

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

1

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

2

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

3

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E08256-2024**.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-422-08-08-24** del día 08 de agosto del año 2024 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico oscar.masconstruccion@gmail.com, al señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** con radicado No. 011041.

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 11 de septiembre de 2024 al predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

Actualmente se encuentra en construcción una vivienda campestre con un avance del 85%. El sistema de tratamiento aún no se ha construido.

*Al momento existe una trampa de grasas con dimensiones (0.80 largo*0.50 ancho*0.70 profundidad).*

Actualmente no se genera ningún vertimiento.

En el predio solo se realizarán actividades domésticas"

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día diecisiete (17) de septiembre de 2024, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

5

y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8256-24 para el predio 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-136442 y ficha catastral No. 63190000200080706807, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*
- *El predio se ubica por **FUERA** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."*

"(...)"

Que el día veintiséis (26) de septiembre de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la resolución No. 2279 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

*Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 13 de septiembre del 2000 y el fundo tiene un área de 1.109M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y concepto de Norma Urbanística No. **094** del 12 de abril de 2024 el cual fue expedido por el secretario de infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien*

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

6

es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

Permitir: bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo**, educación ambiental, conservación recreación pasiva.

Limitar: bosque protector, productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, **vertimiento de aguas**, extracción de material de arrastre.

(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 10.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el predio **tiene un área de 1.109 metros cuadrados.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., además teniendo en cuenta que el ingeniero civil considera que como resultado de la evaluación técnica **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada**, con fundamento en:

"(...)

Durante la visita técnica realizada en el predio el día 11 de septiembre de 2024, se identificó que la trampa de grasas existente en el predio, corresponde a una trampa de grasa construida en material. Lo cual contraviene al diseño establecido como solución al sistema de tratamiento, ya que para este se establece una trampa de grasas prefabricada de 105 litros.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

7

El plano de localización anexo a la solicitud del permiso de vertimientos, no presenta las coordenadas de la infraestructura generadora del vertimiento. Únicamente presenta las coordenadas del sistema de tratamiento proyectado.

(...)"

Situaciones estas que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

(...)"

Que la resolución No. 2279 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada a través del correo electrónico oscar.masconstruccion@gmail.com, a través del radicado N° 013805-24.

Que el día 18 de octubre de 2024 a través del radicado N° 11613-24, el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, presentaron recurso de reposición contra la resolución No. 2279 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

8

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, del trámite con radicado **8256-2024**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

9

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

10

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

11

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, en contra la Resolución No. 2279 del 26 de septiembre de 2024, por medio de la cual se negó la solicitud de un permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número 8256 de 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma,

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

12

habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (copropietarios), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

los recurrentes el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

MORTIMER SOTO BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **41.949.44** solicitantes del trámite de permiso de Vertimientos 8256 de 2024, respetuosamente nos dirigimos a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el acto administrativo No. 2279 del día 24 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez". Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

13

1. Que el día 25 de julio del año 2024, MORTIMER SOTO BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía N° 89.005.619, y la señora YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 41.949.440, actuando en su calidad de **copropietario** radicaron ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través del radicado No. E08256-2024, la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda Congal del municipio de Circasia, e identificado con numero de matrícula inmobiliaria No. 280-136442.

2. Que por haber reuniendo lo requisitos legales establecidos en los Decretos 1076 de 2015 y 050 de 2018, La Corporación expidió el Auto de iniciación de tramite **No. SRCA-AITV-422-08-08-2024**, a través del cual se da inicio a la actuación administrativa de la entidad, en el marco del permiso de vertimientos solicitado al predio **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70, SIN QUE SE HUBIESE REALIZADO ALGÚN TIPO DE REQUERIMIENTO TÉCNICO Y/O DE INFORMACIÓN.**

3. Que revisado el contenido de la Resolución 2279 de 2024, en la evaluación técnica realizada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontraron algunas inconsistencias y/o diferencias con la propuesta planteada, en los diseños presentados en el marco del trámite de permiso de vertimientos, sin embargo, como quedo evidenciado en la visita técnica, a la fecha no se encuentra terminado y en funcionamiento, ni la vivienda ni el sistema de tratamiento, por lo cual esta inconsistencia, la cual resulto de un error de lectura por parte del constructor, pueden ser fácilmente corregidas, ya sea actualizando las memorias técnicas y/o en la instalación realizada.

4. Que el día 26 de septiembre de 2024, a través de la Resolución 2279 de 2024, la Corporación Tomo decisión de fondo frente al trámite de permiso de vertimientos, negando la solicitud presentada.

5. Que, dada la situación presentada, el peticionario considera que la decisión tomada por parte de la autoridad ambiental, se encuentra errada, no solo desde el punto de vista procedimental, si no, desde el punto de vista técnico, conforme a los argumentos que se presentan en el siguiente numeral del presente documento.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por parte de la Autoridad Ambiental así como el procedimiento me permito realizar algunas precisiones con el fin de rebatir y refutar la decisión tomada la misma, frente los razonamientos que dieron origen a la negación del Permiso de Vertimientos del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70:**

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

14

**1. DEL NO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O TECNICO, INCUMPLIMIENTO
DEL ARTICULO 17 DE LA LEY 1755 DE 2015 Y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Ahora bien, se considera que existió una violación al mismo, en especial, porque se tomó una decisión de fondo sin que se haya prestado el escenario para dar respuesta a los posibles requerimientos o incógnitas que la Corporación Autónoma hubiese encontrado pertinente, en especial cuando la Ley lo contempla de forma clara.

*Es de destacar, que en ningún momento se fue notificado o requerido por parte de la CRQ, las inconsistencias o faltantes encontradas en la solicitud (según lo manifestado en la parte considerativa del Acto administrativo en mención y supuestamente extraído directamente del concepto técnico de evaluación), requeridos para la decisión de fondo, en este sentido se hace necesario citar la **Ley 1437 de 2011 Artículo 17. Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015.** (...) En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta O QUE EL PETICIONARIO DEBA REALIZAR UNA GESTIÓN DE TRÁMITE A SU CARGO, necesaria para ADOPTAR UNA DECISIÓN DE FONDO, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, REQUERIRÁ AL PETICIONARIO dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...). Mayúscula y negrita fuera de texto.*

Frente a lo anterior, se extraña a este solicitante como renglones más adelante si es tenida en cuenta dicha normatividad en especial el artículo 9, que habla sobre la celeridad de los trámites, sin embargo, para brindarle las garantías procedimentales al peticionario no fueron tenidas en cuenta tal y como se muestra a continuación:

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

15

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposen en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Fuente: Resolución 2279 del 2024 – Pagina 17

Finalmente, es necesario resaltar, que en la actualidad el sistema de tratamiento no ha sido terminado en su totalidad, por lo cual cabe la posibilidad, de corregir y/o modificar en campo o en documentos escritos, las inconsistencias que se pudieran encontrar durante la visita técnica y análisis de la información aportada.

*En sentido de lo anterior, a través del presente Recurso de reposición se realiza entrega de los ajustes que fueron evidenciados en campo, para que los mismos obren dentro del expediente de trámite de permiso de vertimientos del predio **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70.***

2. FRENTE A LOS ASPECTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En primera instancia se deben realizar diferentes aclaraciones frente a lo argumentado por la Autoridad ambiental, existe un interrogante sobre el incumplimiento normativo, toda vez que al analizar La Resolución 041 de 1996 donde se establecen las Unidades Agrícolas Familiares, en la misma no se indica la imposibilidad de subdivisión del suelo en menor medida, ahora bien, si la referencia está dada frente a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 160, también es claro resaltar que en la misma se establecen las excepciones que tendrá dicho artículo, y que son dispuestas por el artículo 45, entre las que se encuentra la siguiente:

(...) b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;(...)

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

16

y si se evalúa el origen el condominio ecológico, desde su concepción a través de la Resolución 446 del 2000 emitida por la Secretaria de Planeación del municipio de Circasia, esta subdivisión se crea con un fin diferente a la explotación agrícola, por lo cual estaría inmersa dentro de las excepciones a la Ley 160 de 1996.

De igual modo, se debe precisar que el Condominio Ecológico San Miguel tiene su origen a través de la resolución **Nº 446 del 07 de julio del 2000** expedida por la secretaria de infraestructura del municipio de Circasia, la cual cumplió con los requisitos establecidos en su momento, además de ejecutoriada conforme a lo dispuesto en el artículo 4, por lo cual se presume de total legalidad.

Adicionalmente, este acto administrativo es de conocimiento pleno de la CRQ, sin embargo, a la fecha no se cuenta con ninguna decisión judicial de nulidad interpuesta por la autoridad ambiental y/u otra entidad en contra de la mencionada Resolución, por lo cual, no se explica, si para la corporación Autónoma dicha parcelación no se encuentra en los términos que dicta la normatividad colombiana, no se han adelantado las respectivas solicitudes de nulidad.

Ahora bien, si el argumento de la negación parte de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 097 de 2006

(...) Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite (...)

La Licencia de subdivisión, fue otorgada antes de la entrada en vigencia de la Resolución 097 de 2006, por lo cual no se debería tener en cuenta dicha norma para la presente evaluación, es así como a través del oficio PAA-101-037-16 del 30 de enero de 2015 La Procuraduría Ambiental y Agraria de Armenia, a través de la Doctora Beatriz Eugenia Álzate Montoya emitió el siguiente concepto:

"En la actualidad ya existe la subdivisión del predio, la cual se realizó de conformidad con la normatividad ambiental y urbana que regía para la fecha, motivo, que considero suficiente para permitir la construcción de los predios que se subdividieron con la licencia de urbanismo.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

17

El no permitir su construcción, sería desconocer la legalidad de la misma al momento de hacerla, y carecería de sentido, por cuanto el predio pertenece a varios propietarios inscritos por cada lote, y no es posible lograr su consolidación anterior."

Finalmente es necesario que se revise la aplicación normativa realizada al mencionado predio, por tratarse de una subdivisión que data del año 1991, y en la cual la diferentes jurisprudencia y conceptos emitidos por los ministerios de Ambiente y Ciudad y Territorio, hacen referencia a la normatividad expedida de forma posterior a 1991. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera que no hay motivación alguna para la aplicación de normatividad posterior a la subdivisión y construcción en el predio de la referencia, por lo cual se considera que el argumento derivado de la misma por parte de la Autoridad Ambiental no es aplicable, razón por la cual se considera rebatido el argumento de la negación.

*Aunado a lo anterior, también se debe presentar congruencia por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, frente a las diferentes tomas de decisiones de carácter similar, toda vez, que entendiendo que cada trámite se evalúa de forma individual, la Licencia de Parcelación bajo la cual se subdividió el condominio Ecológico San Miguel, y la cual dio origen a todos los lotes incluyendo el 70, es la mencionada en párrafos anteriores, y es la misma presentada en más de 45 trámites los cuales obtuvieron su respectivo permiso de vertimientos, como se puede evidenciar en la **Resolución CRQ 03039 del 03 de octubre de 2018** por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales al lote 20 del condominio ecológico san miguel o la **Resolución CRQ 02512 de 09 de noviembre de 2020** por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales el predio lote 32 del Condominio Ecológico San Miguel, por lo cual solicitamos se realice el mismo tratamiento, destacando en la parte considerativa de ambas resoluciones de estableció la excepción descrita anteriormente.*

Finalmente, el predio cuenta con una apertura del día del año 2000, cuya vocación tiende a ser vivienda campestre (según Licencia de parcelación) y que el mismo fue inscrito en debida forma ante la oficina de registro, lo cual coincide con lo dispuesto por La secretaria de Planeación de Circasia, por lo tanto no debería aplicarse normatividad posterior.

3. APLICACIÓN AL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

*Es preciso indicar que la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 51 que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, la cual para nuestro caso se encuentra ubicada en el **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** y para la cual se solicitó el respectivo permiso de vertimientos.*

PRETENSIONES

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

18

Conforme a los argumentos expuestos en el componente de pruebas del presente documentos solicito de manera respetuosa:

1. Revocar la decisión tomada a través de la Resolución No. 1689 del 31 de mayo de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Aperturar un periodo probatorio en el que la autoridad ambiental realice el requerimiento de la información que considera faltante o no se encuentra conforme a lo dispuesto por la norma, en cumplimiento **DEL ARTICULO 17 DE LA LEY 1755 DE 2015** donde se permita la entrega y ajuste de las condiciones técnicas, teniendo en cuenta que las mismas no fueron notificadas en ningún momento de acuerdo con lo contemplado en la Ley, respetando así el debido proceso.

3. Teniendo en cuenta que se desvirtuaron las motivaciones por las cuales se negó el permiso de vertimientos y considerando que la información técnica se encuentre en orden, se solicita sea otorgado el Permiso de vertimientos al predio **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70**, el cual fue tramitado bajo radicado CRQ No. 08256-2024, por el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía N° 89.005.619, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ**.

ANEXOS

1. Memoria técnica de diseño de la trampa de grasas en mampostería instalada.
2. Planos de Localización y detalle de las unidades de tratamiento y generación del agua residual.
3. Concepto PAA-101-037-16 emitido por la Procuraduría Ambiental y Agraria de Armenia.
4. Resolución 446 del 2000 "Por medio de la cual se concede una licencia de urbanismo"
5. Resolución CRQ 03039 del 03 de octubre de 2018
6. Resolución CRQ 02512 de 09 de noviembre de 2020

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones:

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

19

Dirección electrónica: oscar.masconstruccion@gmail.com

Dirección física: Condominio Ecológico San Miguel casa 70

Ciudad y Departamento: Circasia - Quindío

Teléfono fijo y celular: 3105908037

(...)"

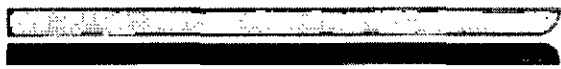
**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL.**

Atendiendo los argumentos del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que en efecto el acto administrativo efectivamente se notificó al correo electrónico oscar.masconstruccion@gmail.com el 04 de octubre de 2024, al **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 2279 del veintiséis (26) de septiembre de 2024, por medio de la cual se negó el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, esta subdirección se permite pronunciarse en los siguientes términos:

Frente a los hechos contenidos en el numeral 1, 2 y 4 estos son ciertos.

Ahora bien frente al numeral 3, es cierto que la Subdirección de regulación y control ambiental de la corporación autónoma Regional del Quindío profirió la resolución número 2279 del veintiséis (26) de septiembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN**



RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

20

PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", con fundamento en la parte técnica por:

"(...)

Durante la visita técnica realizada en el predio el día 11 de septiembre de 2024, se identificó que la trampa de grasas existente en el predio, corresponde a una trampa de grasa construida en material. Lo cual contraviene al diseño establecido como solución al sistema de tratamiento, ya que para este se establece una trampa de grasas prefabricada de 105 litros.

El plano de localización anexo a la solicitud del permiso de vertimientos, no presenta las coordenadas de la infraestructura generadora del vertimiento. Únicamente presenta las coordenadas del sistema de tratamiento proyectado.

(...)"

Sin embargo, esta Subdirección con el fin de ser garantista considera pertinente devolver el expediente a la etapa de revisión técnica, con el fin de revisar la documentación aportada y realizar los requerimientos a que haya lugar, para que puedan ser subsanadas las inconsistencia evidenciadas en la visita del 11 de septiembre de 2024, realizada por el ingeniero civil Luis Felipe Vega contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación autónoma Regional del Quindío.

FRENTE A LOS ASPECTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Frente a los argumentos planteados por los recurrentes, resulta necesario advertir que la resolución N° 446 del 2000 emitida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Circasia, que mencionan no ha sido aportada para ser tenida en cuenta y para verificar que efectivamente en la misma se cuenta con una de las excepciones estipuladas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994. Sin embargo con el fin de ser garantista esta Subdirección considera pertinente de igual manera devolver el expediente para realizar consulta al grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de planeación y dirección de la Corporación autónoma Regional del Quindío, y en igual sentido realizar consulta al municipio con el fin de que se aporten los actos administrativos correspondientes a demostrar la consolidación del condominio ecológico san miguel.



RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

21

Ahora bien, frente al argumento de que la resolución N° **446 del 07 de julio de 2000** expedida por la secretaria de infraestructura del municipio de Circasia, cumplió con los requisitos establecidos en su momento, esta Subdirección se permite manifestar que en ningún momento la entidad está desconociendo la presunción de la legalidad del acto administrativo, teniendo en cuenta que no es competencia de esta entidad realizar control de legalidad de los actos administrativos que expidan otras entidades.

Aunando a lo anterior, resulta pertinente pronunciarnos frente al argumento plasmado por los recurrente en cuanto a que la Subdivisión es del año 1991, toda vez que revisado el certificado de tradición del predio **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se puede evidenciar que la fecha de apertura del predio es del 13 de septiembre del 2000 y no de 1991.

Ahora bien, con relación a que esta Subdirección profirió las resoluciones 03039 del 03 de octubre de 2018, 02512 del 09 de noviembre de 2020, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales para los predio 20 y 32 del condominio Ecológico San Miguel, es necesario tener en cuenta que para la fecha se cuentan con lineamientos internos diferentes, en igual sentido se debe tener en cuenta que el derecho a la igualdad, aplica entre iguales y se aclara que las condiciones de cada predio son totalmente distintas por lo cual, este derecho no se predica para el caso que nos ocupa, puesto que cada situación es distinta.

Finalmente, frente al argumento plasmado por los recurrentes en cuanto a que el predio cuenta con una apertura del año 2000, cuya vocación tiende a ser vivienda campestre (según Licencia de parcelación), se reitera lo dicho con antelación y es que esto no es posible constatarlo en razón a que la licencia de subdivisión en mención no ha sido aportada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Se considera pertinente reponer la resolución No. 2279 del 26 de septiembre de 2024 **POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por lo argumento expuestos con antelación.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

22

2. Por lo anterior se considera pertinente devolver el expediente a la etapa de revisión de anexos técnicos, y posterior requerimiento a que haya lugar, con el fin de no violentar el debido proceso.
3. Frente a esta pretensión el permiso no se puede otorgar en el mismo acto administrativo, toda vez que se deben subsanar las anteriores situaciones, con el fin de poder tomar decisión de fondo.

En igual sentido Consultar al grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de planeación y dirección de la corporación autónoma Regional del Quindío, para que expida concepto jurídico frente al condominio ecológico San Miguel Ecológico.

Así mismo realizar consulta al municipio con el fin de que se aporten los actos administrativos correspondientes a demostrar la consolidación del condominio ecológico san miguel.

Visto lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

23

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

24

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. *En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

25

**"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el
proceso de responsabilidad fiscal.**

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia,

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

26

economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

27

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

28

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

**"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración
jurisprudencial**

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

29

que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

30

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **8256 de 2024**, se devuelva a la etapa procesal de revisión de anexos técnicos y posterior requerimiento a que haya lugar, como también para consulta al grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de planeación y dirección de la corporación autónoma Regional del Quindío, para que expida concepto jurídico frente al condominio ecológico San Miguel Ecológico y en igual sentido realizar consulta al municipio con el fin de que se aporten los actos administrativos correspondientes a demostrar la consolidación del condominio

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

31

ecológico san miguel, tal y como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, contra la Resolución número 2279 del 26 de septiembre de 2024, procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando devolver el expediente a la etapa procesal de revisión de anexos técnicos y posterior requerimiento a que haya lugar, como también para consulta al grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de planeación y dirección de la corporación autónoma Regional del Quindío, para que expida concepto jurídico frente al condominio ecológico San Miguel Ecológico, y en igual sentido realizar consulta al municipio con el fin de que se aporten los actos administrativos correspondientes a demostrar la consolidación del condominio ecológico san miguel, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5., del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

32

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 2279 del 26 de septiembre de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, presentado por el señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

33

YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa de revisión de anexos técnicos y posterior requerimiento a que haya lugar, como también para consulta al grupo de apoyo técnico y jurídico de la oficina asesora de planeación y dirección de la corporación autónoma Regional del Quindío, para que expida concepto jurídico frente al condominio ecológico San Miguel Ecológico, y en igual sentido realizar consulta al municipio con el fin de que se aporten los actos administrativos correspondientes a demostrar la consolidación del condominio ecológico san miguel.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRÓNICO el presente acto Administrativo al señor **MORTIMER SOTO BETANCOURT** identificado con cédula de ciudadanía N° **89.005.619**, y la señora **YOLANDA VALENCIA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.949.440**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 70** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136442** y ficha catastral N° **63190000200080706807**, el cual según la información aportada en el recurso se podrá enviar notificación al correo electrónico **oscar.masconstruccion@gmail.com**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCION No. 2657 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

ARMENIA, QUINDIO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2279
DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2024"**

34

Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica
VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA CRQ.

Aprobación Jurídica
MÓNICA MILENA MATEUS LEE
Abogada Profesional Especializado Grado 12.

Proyección Técnica
Luis Felipe Vega Sánchez
Ingeniero Civil contratista SRCA CRQ.

Aprobación Técnica
JEISSO RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10